

Discursos morales y prácticas penitenciarias. Las teorías del desistimiento del delito y el valor del arrepentimiento en el “Plan de Sentencia” del Servicio Penitenciario Federal argentino

Andrea N. Lombrana¹

Resúmen

En el desarrollo de este trabajo se propone dar cuenta de la noción de “arrepentimiento” a partir de la mirada que puede ofrecer una socio-antropología de las moralidades orientada por un enfoque situacional, en el marco de la implementación de un programa de política penitenciaria: el Plan de Sentencia del Servicio Penitenciario Federal argentino, sustentado en los principios de las teorías del desistimiento del delito. El “arrepentimiento” es tomado aquí en términos de valor y permite dar cuenta no sólo de su posición dentro de diferentes cadenas significantes, sino fundamentalmente de sus movilizaciones efectivas, concretas y espacio-temporales en el caso bajo estudio; mostrando su carácter dinámico, develando sus inconsistencias y dando cuenta de sus vínculos con el derecho, la responsabilidad y el castigo en particular.

Palabras clave

Moralidades; prácticas penitenciaria; arrepentimiento.

Abstract

In the development of this work, it is proposed to analyze the notion of *repentance* from the point of view that a socio-anthropology of moralities can offer, guided by a situational approach within the framework of a penitentiary policy program implementation: the Plan de Sentencia of the Argentine Federal Penitentiary Service based on the principles of the desistance of crime theory. *Repentance* is taken here in terms of value and makes it possible to account not only for its position within different signifying chains but fundamentally for its effective, concrete and spatial-temporal mobilizations in the case under study, showing its dynamic character, revealing its inconsistencies and giving an account of its links to law, responsibility and punishment in particular.

Keywords

Moralities; prison practices; repentance.

¹ Doctora en Antropología Social por la Universidad de Buenos Aires. Investigadora Adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), en la Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales (EIDAES), Universidad Nacional de San Martín (UNSAM). E-mail: andrealombrana@conicet.gov.ar.

Introducción

El presente trabajo se inscribe dentro de un proyecto de investigación colectivo más amplio, vinculado al estudio antropológico del rumbo de la política penitenciaria a nivel nacional desde la última recuperación democrática hasta nuestros días². Allí se sostiene la necesidad de analizar las prisiones como realidades que se construyen en procesos sociales dinámicos y contextualizados, donde se elaboran representaciones nativas y se evidencia la creatividad de los actores sociales que actúan en el espacio prisionizado. Los aportes de nuestras investigaciones empíricas reconocen además que la frontera carcelaria continúa siendo una unidad de análisis, pero en la medida que proporciona el contexto para el estudio de las relaciones sociales locales y la experiencia de los individuos que viven tras los muros (LOMBRAÑA Y OJEDA, 2019). Destacan esta institución dentro del entramado comunitario, y advierten que la separación entre el mundo interno y externo a la cárcel está plagada de comunicaciones. En definitiva, se presenta a la institución carcelaria en su conjunto como una particular constitución cultural, en la que el orden social adquiere formas contextuales y específicas.

En este marco se ha podido corroborar que si bien el declive de los argumentos correccionalistas signa la cárcel contemporánea tanto a nivel mundial (GARLAND, 2001) como local (DAROQUI, 2002), todas las narrativas penitenciarias en la actualidad retoman el ideal resocializador de algún modo (MOUZO, 2014): persiste en las normativas internacionales y en las leyes locales, en los planes de reforma de los servicios penitenciarios, en las publicaciones internas del SPF y aparecen también en los dichos de los miembros de esta fuerza. Pero al no tratarse ya de la reforma y la rehabilitación del preso, la resocialización resulta interpretada de múltiples modos y es capaz de legitimar prácticas muy distintas entre sí. En algunos casos es leída como el mandato de desarrollar un trato humano y respetuoso de las garantías que hacen a la dignidad de las personas detenidas en prisión (VÁZQUEZ ACUÑA, 2007; ZAFFARONI, 1987). En otros es entendida como una política penitenciaria tendiente a la identificación de las carencias de cada uno de los detenidos, incluso previas a la situación de prisionización, y a la disposición de recursos y servicios que les permitan superarlas (MAPELLI CAFFARENA,

² En el marco del desarrollo del Proyecto “Un estudio sobre experiencias de gestión penitenciaria en perspectiva comparada: recurrencias y divergencias entre el Servicio Penitenciario Federal y el Servicio Penitenciario Bonaerense”. Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica, Fondo de Investigación Científica y Tecnológica (FONCYT) PICT2021-00020.

2006). Incluso algunas interpretaciones la ubican como un conjunto de prácticas tendientes a producir una "prisión quieta" (GARCIA BORES,1992; SOZZO, 2007); es decir, que no estaría orientada a modificar la conducta de las personas luego de su estadía en la prisión, sino a controlar su comportamiento dentro de la misma. Todos los discursos institucionales entonces, deben leerse a la luz de estos debates y en su compleja vinculación con otros discursos sociales, elaborados y sostenidos tanto dentro como fuera de los muros.

En esta línea, el artículo presenta los resultados del análisis de un corpus de documentos producidos en el marco del denominado Plan de Sentencia (2019), haciendo especial énfasis en los beneficios que la observación de las burocracias penales puede ofrecer a la construcción de conocimientos en este campo. Los referidos documentos, como conjunto resueltamente heterogéneo de discursos, compuesto por decisiones reglamentarias, normativas internas del SPF, medidas administrativas, boletines públicos e informes técnico-profesionales, movilizan el *arrepentimiento* como valor moral para establecer tipos de comportamientos deseables/indeseables. Sostenidos sobre los principios propuestos por el enfoque del desistimiento del delito, se legitiman así decisiones y acciones llevadas adelante por los funcionarios involucrados en la gestión de las prisiones federales.

La investigación se valió de las técnicas aportadas por el Análisis Crítico del Discurso. Este enfoque interdisciplinar se sustenta sobre la idea de que existen reales y eficaces vinculaciones entre el discurso y la estructura social en general, y con la desigualdad social en particular. De esta forma, el acceso y el control sobre determinadas formas de discurso se constituyen en recursos específicos del poder. Aquellos grupos de la sociedad que pueden controlar los discursos más influyentes serían aquellos que tienen también más posibilidades de controlar las mentes y las acciones de "los otros" (VAN DIJK, 1999). En el trabajo con los documentos de campo se identificaron distintos indicadores significativos y los diversos criterios que posibilitan su construcción como discurso; prestando especial atención a las estrategias de negociación que despliegan los distintos textos, a la descripción de los medios con los que logran aceptación y credibilidad, a sus posibles contradicciones y a la identificación de los elementos que no expresan u omiten en su argumentación.

Los datos producidos se abordan finalmente desde los aportes teóricos de la socio-antropología de las moralidades; desde donde se analizan cómo son movilizados en la práctica penitenciaria los valores e ideales que funcionan como requisitos de la resocialización. Este estudio permite advertir las posibles interferencias de los discursos morales en procedimientos que ya están

regulados por las leyes y por la constitución; mostrando su carácter dinámico, develando sus inconsistencias y dando cuenta de sus vínculos con el derecho, la responsabilidad y el castigo en particular.

Sobre el *desistimiento del delito*

Las teorías del desistimiento del delito conforman un campo de estudio dentro de la disciplina criminológica, inaugurado en los años noventa en Inglaterra, que se ha dedicado al abordaje de los procesos que subyacen a la finalización de carreras criminales por parte de personas que estuvieron asociadas regularmente a prácticas delictivas. Desde este enfoque, el desistimiento no puede ser explicado a través de la investigación clásica desarrollada extensamente sobre su contraparte, la reincidencia. Sino que para su comprensión deben analizarse particularmente las trayectorias o *cursos de vida* de los *infractores* (SAMPSON & LAUB, 1993), en búsqueda de los elementos que producen el cambio personal y la modificación de la conducta que resultan en el alejamiento del mundo del delito.

Es de destacar que dichas teorías ponen énfasis en presentar al desistimiento no como un evento singular donde se abandonan por completo y de manera drástica las prácticas ilegales, sino más bien como un proceso con distintos grados de abstención criminal (VIGNA, 2022). Al mismo tiempo, y a diferencia de los paradigmas criminológicos anteriores, sus indagaciones ponen el acento en los trayectos de transformación individual, y no en los modos de abordaje profesional y/o experto sobre los delincuentes que podría producirlos.

De este modo los estudios del desistimiento se dividen en tres corrientes principales: la teoría del control, la teoría de la transformación cognitiva (o teorías narrativas), y la teoría de la tensión-apoyo social (CID, 2021). En el primer caso se enfatiza el rol de las instituciones y los vínculos sociales en el control de los procesos de desistimiento del delito (la familia, los amigos, la comunidad) y la incidencia de diversos eventos que marcan *puntos de inflexión* dentro de una trayectoria (SAMPSON & LAUB, Óp Cit.) La segunda corriente coloca su atención en la voluntad de cambio y la agencia de la persona ofensora en el proceso de renuncia a las prácticas delictuales. Algunos autores que trabajan en esta línea sostienen que el desistimiento no tiene por qué involucrar un cambio profundo de valores o creencias, sino que simplemente puede darse a partir de la evaluación individual de los riesgos y/o inconveniencias que pudiera representar la continuidad de la práctica ilegal para la propia vida o para el entorno inmediato. Otros, por el contrario, destacan la necesidad de

alcanzar una transformación identitaria profunda a partir de la utilización de *anzuelos para el cambio* (LUNA DE MORA, 2019). Finalmente, la última corriente reconoce la influencia de factores estructurales y objetivos en las decisiones individuales relacionadas a la persistencia en el delito, y la relevancia de los *apoyos sociales* en el abandono de las trayectorias criminales (MANCHADO, 2021).

En conjunto estas teorías sugieren entonces, que los procesos de desistimiento delictivo se desarrollan en distintos niveles y son el resultado de la combinación de elecciones individuales, contextos situacionales e influencias estructurales; al tiempo que destacan la conveniencia de examinar estas intersecciones a través del estudio de las *narrativas desistidoras* que funcionan como puntos de partida indispensables del proceso de transformación (MANCHADO, 2020). Este argumento está sostenido en la convicción de que el cambio cognitivo es precursor y condición necesaria del cambio conductual (MARUNA, 2004); y que es en el plano del discurso donde pueden registrarse los significados de los cambios subjetivos relacionados a la percepción de sí mismos y de su propia identidad como personas, la responsabilidad por los eventos que los han conducido a la conducta delictiva y la valoración negativa sobre los comportamientos transgresores, la modificación de las motivaciones, el dominio sobre la decisión de corregirse, la preocupación por los demás y las proyecciones sobre el futuro (MCNEILL, 2006).

Frente a esta perspectiva, las propuestas de intervención institucional que se insinúan son aquellas sostenidas en el diseño de estrategias de carácter motivacional y en el despliegue de herramientas socioeducativas que se limitan a funcionar como soportes de los procesos personales; orientadas a acompañar, facilitar y promover los trayectos individuales en términos de *desistimiento asistido* (REX, 1999). El objetivo de estas prácticas sería el de apelar a las capacidades racionales y morales del infractor, para intentar persuadirlo del daño de su accionar y de la necesidad de enmendar su conducta futura, incluyéndolo como un participante activo del proceso punitivo.

Es por ello que los estudios del desistimiento han sido frecuentemente vinculados con la Teoría de la Comunicación Penal formulada por Antony Duff (MCNEILL, Óp Cit.), según la cual el castigo penal tiene como finalidad principal establecer un proceso bidireccional de comunicación entre la comunidad y el delincuente. Por un lado, la pena administrada y su separación provisoria de la sociedad, informa al delincuente acerca de la gravedad de sus acciones. Por el otro, la comunidad espera la comunicación formal de una

disculpa, y en ocasiones incluso, cierta reparación del daño perpetrado por parte del transgresor.

Como se hace evidente, para que esta comunicación ocurra, el tiempo del encierro debe ser “constructivo” (DUFF, 2003) y estar dedicado a que la persona comprenda efectivamente lo que hizo. Se produce desde allí la transformación subjetiva – siempre dolorosa – que le permita expresar el *arrepentimiento* sobre sus acciones, representarse un proyecto restaurativo hacia la comunidad y comprometerse con la no repetición de la conducta delictiva en el futuro. Siguiendo a Donoso: “Al castigar se intenta persuadir al sujeto del castigo acerca de la importancia moral de arrepentirse, de reconciliarse y comprometerse a reformar aquellos aspectos conductuales que han motivado el acto de censura. La carga y dolor que el castigado sufre no es un agregado de la práctica punitiva, sino que es parte integral de ella y el arrepentimiento que la pena intenta motivar. Un acto de penitencia que no suponga tal carga es un acto que difícilmente supone arrepentimiento y comprensión del daño cometido. El castigo facilita el doloroso proceso interno de quien reconoce su falta, se arrepiente de ella y busca reconciliarse con aquellos que su conducta criminal ha dañado. He ahí la razón de por qué el dolor ha de ser parte de lo que es la pena” (DONOSO, 2009, p.6).

Es en este punto donde el trabajo de acompañamiento en la (re)construcción de la identidad comprendida en el desistimiento, se ofrece como una herramienta central en las prácticas penitenciarias diseñadas bajo esta perspectiva; como en el caso del Plan de Sentencia (PS) que se describe a continuación.

El Plan de Sentencia del Servicio Penitenciario Federal

Si bien desde el año 1933, con la promulgación de la Ley N°11.833 de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena, se articuló la unicidad del sistema federal de prisiones en Argentina, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) fue reconocido como fuerza de seguridad de la nación recién en 1946, a través del Decreto Ley N°12.351 que reglamentó además su función penitenciaria.

Desde aquel primer momento en el SPF se establecieron los lineamientos que orientaron durante varios años y con distintos matices, la gestión de las prisiones a nivel federal sintetizados en el principio de *resocialización* como base del tratamiento de los detenidos (DI PRÓSPERO et al., 2020). Ello implicaba una interpretación del objeto mismo del encierro penal y la definición del

sentido institucional del SPF; que más allá de la custodia y guarda de la población encarcelada, se constituía como responsable principal de la implementación de un conjunto de intervenciones orientadas a promover el reintegro al medio libre de las personas condenadas, a través de la internalización de pautas sociales fundamentales y la adquisición de condiciones propicias para desarrollar una vida alejada del delito.

Sin embargo, el rumbo de la política penitenciaria experimentó un importante desplazamiento con el surgimiento del Plan Estratégico Operativo (2016-2020) al proponer un enfoque y una metodología que implicaron una profunda ruptura epistemológica respecto a la planificación tradicional, un cambio sustancial en los supuestos y principios filosóficos que le otorgaban sustento, y el reemplazo integral de las técnicas treatmentales anteriores. Es de destacar cómo, a partir de entonces, se estableció como prioridad la preservación de la seguridad pública (centrada en la acción punitiva del delito) por sobre la seguridad ciudadana (vinculada a las políticas de inclusión social y protección de la población), en el marco del diseño y sostenimiento de la gestión penitenciaria a nivel federal. En este sentido se proponía garantizar la uniformidad y la celeridad en la actuación de la administración penitenciaria a fin de fortalecer su misión en torno a “la disminución de la reincidencia, desalentar la criminalidad y contribuir a la seguridad pública” (Plan Estratégico Operativo del Servicio Penitenciario Federal, 2016, p.5).

Este contexto de transformación se tradujo institucionalmente en el (re)diseño del tratamiento penitenciario bajo su jurisdicción, que incluyó un cambio profundo en los modos de su ejecución efectiva en los establecimientos federales. Gran parte de este giro quedó plasmado en el denominado Plan de Sentencia: “El Plan de Sentencia se integra a la política institucional de reducción de la reincidencia mediante la aplicación de los modelos de Riesgo/Necesidad/Responsividad (RNR) y el enfoque del Desistimiento (...) Conlleva en sí mismo la evaluación de factores de riesgos y factores protectores (...) lo que implica una planificación multidisciplinar y conjunta de las áreas intervinientes” (Boletín Público Normativo del SPF N°693, año 2019).

El PS proponía entonces retomar la ideología de la rehabilitación, pero reformulada a la luz de una nueva orientación influenciada fuertemente por ciertos modelos de criminología aplicada, elaborados teóricamente en los años ochenta desde los países anglosajones como respuesta a las perspectivas críticas. Este campo de análisis emergente sostenido en la cuestión del “what works” o lo “que sí funciona”, había venido orientando las políticas penitenciarias principalmente en Canadá e Inglaterra en “la evaluación y

tratamiento de infractores (...) elaborado y contextualizado dentro de una teoría general de la personalidad y la teoría cognitiva del aprendizaje social de la conducta criminal” (ANDREWS, BONTA & WORMITH, 2006, p.8).

En líneas generales el modelo consistía en estimular el desarrollo de nuevas tecnologías actuariales - sostenidas en disciplinas tales como la estadística, las matemáticas y la economía - a fin de identificar los *factores de riesgo* de las personas privadas de la libertad, en relación a la probabilidad de involucrarse en el comportamiento delictivo nuevamente. A partir de allí se definían las *necesidades criminógenas* que debían ser abordadas en cada caso y los *factores protectores* que debían robustecerse, lo que permitía clasificar y categorizar a la población penal según la intensidad y el tipo de intervenciones a administrarse. Estas últimas eran ajustadas regularmente a partir de la *capacidad de respuesta* que presentara la persona detenida, adaptándolas a sus estilos y habilidades de aprendizaje.

De manera conjunta y simultánea se incorporó a la gestión penitenciaria la perspectiva del desistimiento del delito “con el propósito de lograr así un abordaje holístico, determinando las fortalezas (factores y mecanismos explicativos sobre la ausencia de conductas delictuales), que presentan las personas y que deben ser objeto de las diferentes intervenciones en cuanto refiere a su determinación y abordaje (Boletín Público Normativo N° 693, año 2019).

En el SPF la presencia de la corriente cognitiva, en el marco de estas teorías, se fue entramando a través de una serie de resoluciones y disposiciones a través de las cuales se modificaron procedimientos, se elaboraron formularios y se estipularon diversos programas de tratamiento. Un ejemplo de ello es el Boletín Público Normativo N°711 del año 2020 donde se estableció, entre otras cuestiones, la obligatoria elaboración del *índice de motivación al cambio* para toda la población penal (referido a la capacidad de resistencia y persistencia en el discurso de la identidad delictual): “Es un elemento que resulta muy significativo al momento de ver cuán compleja es la situación que se aborda. Indica la disposición explícita de enfrentar un proceso de transformación ligado al cese de las conductas infractoras”.

Algo similar se identifica en una serie de formularios diseñados para el Área Social, en el marco de los Criterios de Actuación Específicos para los Consejos Correccionales para Internos Condenados (Boletín Público del SPF N°67, año 2018) donde se presentaban los subtítulos “Posicionamiento ante el delito” y “Posicionamiento ante la víctima”, y se indicaba la importancia de registrar los siguientes elementos: actitud reflexiva y crítica en torno a la génesis del

accionar delictivo, actitud reflexiva y crítica en torno a las consecuencias del accionar delictivo en el entorno familiar, adquisición de conciencia de daño, establecimiento de capacidad empática hacia la víctima (y de corresponder, con sus deudos), intención de reparar el daño ocasionado, mejoras y/o retrocesos en relación a todas estas variables respecto al informe del período inmediato anterior.

En este mismo sentido se aprobaron durante esta etapa, una serie de programas de tratamiento orientados al abordaje de infractores a la ley categorizados según el tipo de delito cometido (Programa Específico de tratamiento para Agresores de Violencia de Género, Programa de Tratamiento para internos involucrados en causas de Homicidio o Tentativa, Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales, entre otros). Todos ellos preveían la implementación de una serie de técnicas cognitivo-conductuales dirigidas a “modificar los factores que intervienen en la génesis de la agresión”, como la conciencia emocional, la empatía con el sufrimiento de la víctima, las distorsiones cognitivas, los mecanismos de defensa (que no permiten asumir su responsabilidad en el delito), entre otros elementos. Con todo: “Este modelo permite que [la persona privada de la libertad] afronte las consecuencias de sus conductas, se responsabilice por los abusos cometidos, elimine las racionalizaciones y justificaciones que suelen utilizar para no hacerse cargo de su posición frente a la víctima” (Boletín Público Normativo del SPF N°631, año 2017).

Finalmente, las pautas establecidas a partir de las teorías de desistimiento, impusieron el registro de variables como el arrepentimiento, los sentimientos de culpa, las emociones y el posicionamiento en torno a la conducta delictiva (y sus víctimas), a la condena recibida y/o a la propia situación de encarcelamiento en distintas instancias de la ejecución de la pena. Basta con revisar los fundamentos de los dictámenes elaborados por los Consejos Correccionales³ de las distintas unidades penitenciarias, respecto de la conveniencia o no de otorgar institutos liberatorios, para observar la relevancia que adquirieron estos elementos en el desarrollo del tratamiento y la progresividad del régimen en el marco del PS:

³ El Consejo Correccional es el organismo colegiado del SPF que tiene a cargo el “seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes” (Decreto N°396/99, art. 93). Está presidido por el director del establecimiento e integrado por los responsables del Servicio Criminológico y las áreas de tratamiento (Asistencia Médica, Asistencia Social, Sección Educación, División Trabajo y Seguridad Interna).

“Respecto a su posicionamiento frente al delito, no asume su responsabilidad en los hechos, carece de reflexión y autocrítica. No demuestra deseos reparatorios (...) Al momento no cuenta con demasiadas herramientas como para retomar al mundo libre en otra posición diferente a la que ingresó. Su pronóstico criminológico y de reinserción social es desfavorable, con indicadores que permiten advertir riesgo para sí y/o terceros”. (Acta Consejo Correccional, informe sobre acceso al régimen de libertad asistida, abril 2020).

“Durante los encuentros, se ha indagado acerca de temáticas referidas a su situación procesal, su comportamiento ha sido reticente poniendo de manifiesto escasa capacidad de autocrítica y reflexiva. En la actualidad ha logrado mostrarse más receptivo ante las intervenciones realizadas, sin embargo, aún se considera necesario continuar profundizando sobre las cuestiones que lo llevaron a la pérdida de su libertad así como sobre las consecuencias de sus conductas trasgresoras” (Acta Consejo Correccional informe sobre incorporación al período de libertad condicional, marzo 2019).

“... nos encontraríamos frente a un sujeto que, si bien presenta un pronóstico de reinserción social que se infiere como favorable, al momento debiera de continuar reafianzándose a dicho proceso de autogobierno y demostrando poder sostenerlo en el tiempo, con la finalidad de poder pensar en un egreso al medio libre de manera responsable. Todo ello en virtud de intensificar las pautas compromisorias a partir de (...) sostener una postura reflexiva y mantener como fundamental factor protector cierta capacidad de empatía al registrar lo que la conducta delictiva producía en las víctimas y en la sociedad en general...” (Acta Consejo Correccional, informe sobre incorporación al período de libertad condicional, junio 2019).

De este modo se aprecia el despliegue de todo un dispositivo institucional que combina elementos de diagnóstico psico-social con la exigencia del reconocimiento de culpabilidad tanto sobre el hecho delictivo como sobre una “forma de ser y vivir” (Daroqui & López, 2012, p.106) - resultando en la responsabilización de la personas privada de la libertad por su propio proceso de *resocialización*. En este escenario la movilización discursiva del *arrepentimiento*, en tanto valor moral, resulta central.

El valor del arrepentimiento

Según fue desarrollado más arriba, desde la perspectiva de las teorías del desistimiento, el proceso de transformación exitoso del delincuente requiere como punto de partida la adopción de discursos que ofrezcan la declaración de

culpabilidad sobre sí mismo y la demostración suficientemente de “estar arrepentido”, como expresión cabal del cambio de identidad.

Si bien ha sido extensamente estudiado cómo entre los siglos XVII y XVIII el poder eclesiástico y político estaba signado por la lógica penitente, bajo la convicción de que la salvación sólo era posible a través de la incorporación de principios como el arrepentimiento, la confesión, la reorientación de la conducta, las buenas obras y la conversión (CANDAU CHACÓN, 2007; FOUCAULT, 1988); es sabido que estos elementos tienen escasa relevancia formal en el campo jurídico contemporáneo. De este modo es propicio suponer que éstos operan hoy en el ámbito penitenciario, como valores esencialmente de orden moral.

Cabe mencionar en este punto tres cuestiones fundamentales vinculadas al estudio del campo de las moralidades. En primer lugar, la pluralidad de esferas de valores presentes en el espacio social y dentro de cada una de ellas de valores disponibles para la elección del actor, razón por la cual el campo de la moralidad puede ser abordado con la previsión de reconocer su inconsistencia, incoherencia y desarticulación inherentes (LOMBRAÑA, 2015). De allí la conveniencia de abordarlo en términos de repertorio o configuración de valores que requiere para desplegarse indefectiblemente, de la activación y movilización por parte de cierta agencia, ya sea de manera estratégica o irreflexiva (NOEL, 2011). Todos los actores sociales están dotados de competencias cognitivas y morales esenciales para la evaluación y la crítica (BOLTANSKI, 2000) dentro de las cuales se encuentra una capacidad flexible de los actores para cambiar de códigos simbólicos de una situación a otra (SILBER, 2003).

Sobre este último punto Zigon entiende que existe una distancia entre la moral (entendida como un conjunto de disposiciones irreflexivas que orientan las acciones ligadas a la cotidianidad) y las *tácticas éticas* (momentos de quiebre, de reflexión sobre la acción); y es justamente en ese espacio, donde la mirada antropológica puede aportar un conocimiento significativo. Una antropología de la moralidad debe concentrar el análisis en los mecanismos de justificación que sólo pueden estudiarse en los momentos de ruptura: “...debería estar limitada a esos momentos sociales o individuales en los que las personas o los grupos son forzados a dar un paso al costado de la irreflexividad cotidiana y repensar, imaginar o reflexionar sobre sus concepciones para responder a ciertos dilemas éticos, conflictos o problemas” (ZIGON, 2007, p.140).

Finalmente, en el abordaje del campo de las moralidades, pueden identificarse teóricamente al menos tres esferas diferenciadas: la institucional (entendida como repertorios morales aceptados como estándares de la corrección y sostenidos como tales por cierta autoridad), el discurso público (constituido por los repertorios morales que circulan socialmente) y las disposiciones incorporadas (hábitos adquiridos originalmente de forma reflexiva pero que luego son actuados por repetición). Resulta necesario trabajar estas esferas orgánicamente conectadas lo cual sólo es posible a través de la observación directa de los regímenes morales tal como funcionan en la vida real.

Siguiendo a Durkheim, se presentan algunas características fundamentales que permiten profundizar las relaciones entre derecho y moral. Inicialmente, el autor considera el carácter imperativo de ambos discursos; al tratarse de un conjunto de reglas que prescriben comportamientos, partiendo de que no existe relación inherente ente el acto y su consecuencia: “Es imposible distinguir analíticamente en el acto del asesinato ningún elemento de la noción de castigo” (DURKHEIM, 1993, p.99). Luego, resalta la condición de deseable de los actos morales; de esta forma, quienes se comportan según sus prescripciones, son honrados y valorados positivamente por el conjunto social que acepta dichos preceptos como legítimos. Finalmente, introduce la noción de *influencia*, que ejercida por cierta autoridad, funcionaría como determinante en la orientación del comportamiento moral.

En esta línea de pensamiento, Douglas aporta el carácter clasificatorio de la moral y su relación con el ámbito de lo cognitivo: “La cultura, en el sentido de los valores públicos establecidos de una comunidad, mediatiza las experiencias de los individuos. Provee de antemano algunas categorías básicas, y configuraciones positivas en que las ideas y los valores se hallan pulcramente ordenados. Y por encima de todo, goza de autoridad ya que induce a cada uno a consentir porque los demás también consienten” (DOUGLAS, 2007, p.59).

En el pensamiento weberiano la moral aparece ligada a la razón: “A través del ejercicio de la razón, el individuo puede transformar los impulsos inconscientes y los hábitos semi-conscientes en propósito conscientes, integrarlos a un plan sistemático de vida y en ese sentido darle forma y crear conscientemente una personalidad que trascienda la contradicción de los impulsos...”⁴ (BRUBAKER, 1985, p.36). Sin embargo, no habría una manera

⁴ En el inglés del original: “Through the exercise of reason, an individual can transform unconscious impulses and semi-conscious habits into conscious purposes, integrate these purposes into a systematic life plan, and in this way consciously shape and crate a personality out of the tangle of contradictory impulses...” (traducción propia).

racional de decidir en relación a la pluralidad de valores disponibles en una sociedad (muchas veces contradictorios y en franco conflicto) sobre los cuales argumentar una acción, por lo cual debería aceptarse que la elección de cada actor está basada finalmente en una decisión “no racional”. Así, el único criterio para definir un comportamiento como amoral sería la ausencia de reflexión del actor sobre la misma. De allí se desprende su idea de responsabilidad (WEBER, 1996), ligada a la necesidad de tener en cuenta las consecuencias o efectos de la acción como un elemento ético clave; como se señala en el siguiente informe del SPF:

“Se observó una importante incapacidad para dimensionar los hechos pasados, tanto en su gravedad como en cuanto al lugar que él tiene respecto las decisiones que tomó hasta el momento de estar detenido. No demuestra reflexión, arrepentimiento ni voluntad de reparar a la víctima” (Acta Consejo Correccional, informe sobre acceso al régimen de libertad asistida, agosto 2019).

Esta postura reconoce la actividad dinámica y variable de los actores sociales según la situación a la cual se ven confrontados, y exige al investigador la tarea de evaluar los distanciamientos de sus prácticas discursivas respecto a un determinado conjunto de normas (Girola, 2005). Por eso, en el desarrollo del artículo, el análisis de los argumentos comienza con el marco de enunciación asociado a ellos (CHATEAURAYNAUD, 2005); y se considera cómo las distintas instancias de negociación llevan a los actores a modificarlos, disponerlos y presentarlos según cierto *razonamiento práctico* (SILBER, Óp Cit.):

“Al igual que argumentó anteriormente indica que al momento de recuperar su libertad no volverá a delinquir porque ya es una persona adulta (...) A diferencia de veces anteriores comienza a extender la mirada al afuera indicando que así como no le gustaría que alguien de su familia fuera víctima de un robo, nadie debería serlo. Agrega que ya no le interesa la plata “fácil” (...) Asimismo en sintonía con lo anterior profundiza en que los años que esperó el proceso en libertad se alejó del ilícito, comenzando a “hacer las cosas bien”. (...) debemos reconocer que al momento actual nos encontramos con un sujeto que comienza a virar y a lograr correr la mirada sólo del sí mismo, pudiendo observar las consecuencias que sus actos traen aparejadas” (Acta Consejo Correccional, informe sobre incorporación al período de libertad condicional, junio 2021).

De este modo, cuando se expresa el *arrepentimiento* se está negociando una determinada imagen colectiva o individual, dependiendo del nivel de la ofensa, de quién la haya ocasionado, y del contexto en el que aquella hubiera tenido lugar. Se trata de “un acto de habla restaurador que se usa cuando se

violan normas sociales por ofensas reales o potenciales” (FLORES SALGADO, 2012, p. 215). Estos procesos de disculpa constituyen ejercicios complejos que involucran la comprensión de las acciones incorrectas desde el punto de vista del “otro” en el contexto general de su propia vida, por lo cual suponen cierta vinculación empática acompañada de sentimientos como la compasión, el perdón o la misericordia como facilitadores (NOVITZ, 1998).

Corcuff (1998) identificó en particular el *régimen de la compasión*, y lo describió como un tipo de situación social signada por el sentimiento de responsabilidad hacia la difícil situación de los demás. Así, la intervención de la emoción compasiva apela directamente a la moral del perdón (LOMBRAÑA, Óp Cit.), y al mismo tiempo conlleva cierto deber de intervención: “La obligación de dar asistencia a alguien que está sufriendo puede estar basada en la responsabilidad derivada de una responsabilidad causal. La responsabilidad causal puede ser activa o pasiva, a través de la consumación o la omisión”⁵ (BOLTANSKI, 1999, p.7).

En este sentido Goffman (1981) en su análisis de las relaciones en público, se refiere al perdón como una de las formas de las *labores correctoras* que tienen como efecto transformar lo que podría entenderse inicialmente como infracción, en algo que pueda considerarse como aceptable. En el perdón se reconoce que la infracción en cuestión es un acto serio y real; a diferencia de otras labores correctoras como la *explicación*, donde los esfuerzos se colocan en desestimar la acción cometida. Werneck (2011) señala también que para dar lugar al perdón es preciso que exista ante todo, cierta percepción o demostración de un malestar interaccional (entre dos o más partes). Debe poder reconocerse además, que la acción ofensiva en cuestión se encuentra efectivamente en contradicción con algún principio moral/legal. Sin la condición del *arrepentimiento*, no hay lugar al perdón ni tampoco a la redención:

“En cuanto al pronóstico de reinserción social, se presentaría desfavorable al momento actual, considerando (...) la ausencia de postura autocríticas y arrepentimiento sobre las acciones cometidas, así como de ideas reparatorias. Por lo expuesto, y desde el punto de vista estrictamente criminológico, si bien el encartado estaría en términos temporales de acceder al beneficio en cuestión, y no registraría sanciones en el presente trimestre, esta división se expide de manera negativa al otorgamiento del beneficio solicitado” (Acta Consejo

⁵ Del original en inglés: “The obligation to give assistance to someone who is suffering may be based on a moral responsibility derived from a causal responsibility. The causal responsibility may itself be active or passive, through perpetuation or omission”. Traducción propia.

Correccional, informe sobre incorporación al período de libertad condicional, agosto 2019).

Ahora bien, en el espacio penitenciario los procesos de arrepentimiento/perdón registrados en los discursos institucionales, implican elementos que deben tenerse en cuenta como el control, la influencia, el poder y la autoridad; a la vez que permiten observarlos dentro de las mismas instituciones:

“Asume su autoría en el delito por el que se encuentra detenido, sin embargo continúa denotando una escasa implicancia en los hechos que lo han llevado a su detención como así también en el daño a terceros. Si bien se observa una evolución paulatina desde su ingreso, resulta menester continuar trabajando sobre el sostenimiento de conductas responsables, regulación emocional y tolerancia a la frustración, a fin de reconocer y sostener herramientas que le permitan alejarse de conductas trasgresoras” (Acta Consejo Correccional, informe sobre incorporación al período de libertad condicional o a la modalidad de salidas transitorias, febrero 2021).

El sentido de la ejecución de la pena, la finalidad de la prisión, el desarrollo de los discursos criminológicos y el penitenciarismo, han estado históricamente entrelazados con los discursos morales y religiosos en nuestra sociedad. Sin embargo, cuando los valores e ideales provenientes de estos ámbitos son extrapolados a la práctica penal y penitenciaria como requisitos a la resocialización, se produce un grave problema porque interfiere en procedimientos que ya están regulados por las leyes y por la constitución.

Reflexiones finales⁶

Es importante mencionar que el acceso al mundo emocional y afectivo de las personas, no es un proceso simple ni lineal como *a priori* aparece en los instrumentos que el SPF dispone para registrar sentimientos como el *arrepentimiento* o la culpa. La emoción, por definición, es un acto comunicativo específico. La propia expresión emocional constituye un esfuerzo de quien la expresa para ofrecer a otros una interpretación de algo que no le es observable a los demás de manera directa; y al hacerlo se altera no sólo el propio estado

⁶ Algunas de las ideas expuestas en este apartado han quedado plasmadas en el Boletín Público Normativo N°735/2021 del Servicio Penitenciario Federal, en cuyo proceso de diseño he participado en tanto integrante del Instituto de Criminología.

emocional de quien la expresa, sino que la emoción misma está sujeta a la interpretación de quien la recibe.

Esta definición tiene consecuencias concretas. En primer lugar, debemos aceptar que no hay forma de merituar, a ciencia cierta, el proceso de arrepentimiento o cualquier otra emoción sobre una acción o conducta sino es a través del discurso de la persona privada de la libertad. De este modo sus emociones, pensamientos e intenciones forman parte de una estructura contextual que los vincula. Cada contexto es así un conjunto de referencias para cierta clase de respuestas. Es además preciso considerar la posición del sujeto que emite el mensaje (persona privada de la libertad en este caso), pero también de aquel que lo recibe (el profesional penitenciario), y a ambos dentro de un campo de relaciones para entender la complejidad del fenómeno. Por todo lo dicho, el resultado de estos registros será siempre de carácter precario, y hablará más bien de la interpretación que el profesional haga del acto comunicativo que del proceso interno de la persona condenada.

El objetivo de la pena tiene como finalidad última lograr la resocialización. Si bien ello se relaciona, entre otros elementos, con la posibilidad de que la persona pueda sostener un proceso de reflexión sobre la acción cometida y cierto compromiso con la no repetición de la conducta disvaliosa, esto no supone necesariamente la intervención y la imposición de respuestas afectivas determinadas y homogéneas en todos los casos. Como tampoco el seguimiento del tratamiento y su ponderación regular, debe basarse en interpretaciones arbitrarias de carácter moral, que excedan los aspectos objetivos que hacen al desarrollo de la persona dentro del sistema progresivo de ejecución de la pena.

Debe tenerse en cuenta que el acto o proceso de reflexión mencionado, tampoco debe imponerse de manera obligatoria durante el tratamiento penitenciario. Este es, en todo caso, uno de los medios disponibles a través de los cuales se podrá alcanzar la implicancia subjetiva necesaria para avanzar en el tratamiento e ir cumpliendo los objetivos estipulados. Eventualmente la reflexión podrá alcanzarse, entre otras técnicas o modalidades de trabajo, por medio de la interacción con el profesional tratante o en cualquier espacio que la persona participe, así como también en soledad. Por lo que queda claro que el objetivo a evaluar no puede ser, en ningún caso, la reflexión en sí sino el resultado de la misma expresados en los avances concretos y meritables en el marco del tratamiento.

Por otro lado, si bien es sabido que en el campo pericial en general, y en particular en la tarea que atañe a la tarea penitenciaria, el funcionario está relevado del secreto profesional, debe tenerse mucha precaución con aquello

que se incluye en los informes y documentos producidos. Es necesario que el detenido conozca y sepa los motivos por los cuales será entrevistado en cada una de las instancias de tratamiento, los límites de la confidencialidad, las consecuencias de sus respuestas y las personas y ámbitos con las que se compartirá la información relevada. Con todo, el profesional no está exento de cuidar la intimidad de la persona. Esta modalidad de trabajo forma parte de una posición ético-profesional basada en una razonable expectativa de confianza entre entrevistado-entrevistador, donde la información que en ese ámbito surja quedará exenta del conocimiento generalizado y no será objeto de intromisiones arbitrarias.

Finalmente, todo registro sobre las respuestas afectivas - sean éstas sobre la conducta delictiva cometida, la condena recibida o el tránsito carcelario - se construyen indefectiblemente sobre la intromisión en la vida interna de la persona que ha recibido una sanción penal, por la cual ya se encuentra cumpliendo pena, y el fuero íntimo de su personalidad: ámbitos en los cuales el Estado no puede inmiscuirse. La actitud de “juzgamiento de autor” resulta absolutamente incompatible con el principio de derecho penal de acto al cual la constitución argentina adhiere; según el cual se castiga la acción desplegada conforme la tipificación del hecho punible, independientemente del grado de peligrosidad del autor y las características personales del mismo.

Al mismo tiempo, el “no arrepentimiento” sobre cualquier acción cometida (incluso aquellas socialmente disvaliosas y/o jurídicamente delictivas) y la no producción de sentimientos, emociones o deseos específicos en torno a ella, o a cualquier otra situación vinculada con ésta, no se encuentra regulado por ninguna ley vigente. Razón por la cual, el Estado no puede sancionar (en este caso produciendo argumentos tendientes a restringir el acceso a derechos liberatorios) conductas que no se encuentran prohibidas; ni obligar al interno/a, a través de ninguno de sus instrumentos y/o prácticas de gestión, a actuar en consecuencia. Este principio de reserva, en los dos aspectos mencionados, está tutelado por el artículo N°19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, exigir o ponderar que la persona “se muestre o diga estar arrepentida” sobre la acción que lo llevó a su actual situación de detención, rutinizar en procedimientos burocráticos la producción de esa información, registrarla y elevarla a instancias judiciales, compromete seriamente la regla constitucional consignada en el artículo N°18 que prohíbe la autoincriminación, así como también en el artículo N°14 apartado “g” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que determina que nadie “será obligado a declarar contra sí mismo”.

Por último, debe recordarse que la responsabilización por las acciones cometidas por la persona condenada es función exclusiva de la instancia judicial y se materializa en la medida que se cumple la pena de prisión. De modo que la intervención penitenciaria en esta materia, no debe ir más allá de controlar el cumplimiento efectivo de la medida sancionatoria mientras esté en vigencia, preservando la garantía del *non bis in idem* (artículo N°18 y N°33 de la Constitución Nacional; artículo N°14, inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo N°8, inciso 4).

La prohibición de la múltiple persecución penal no sólo se refiere a la pena, como garantía del derecho material, sino que está centrada en el propósito de impedir un nuevo accionar del poder punitivo del Estado, allí donde ya existe o existió uno idéntico. Las prácticas penitenciarias no deben, por lo tanto, volver a someter a juicio el hecho cometido ni reiterar la indagación acerca de los alcances de la responsabilidad penal; elementos que ya fueron establecidos con anterioridad. Tampoco corresponde al funcionario penitenciario, agravar las condiciones de la pena condicionando el usufructo de los derechos liberatorios.

Con todo, exigir la reflexión sobre el *arrepentimiento*, los sentimientos, las emociones y los deseos en torno a la conducta delictiva (y sus víctimas), a la condena recibida y/o a la propia situación de encarcelamiento no hace más que dispersar el objeto de la función estatal resocializadora. En cambio dispone en su lugar una serie de procedimientos de carácter inquisitorio, tendientes al uso del cuerpo no solo para el castigo, sino fundamentalmente, para la aplicación de técnicas eficaces en la producción de “elementos de verdad” operativos, que funcionan como requisitos para la obtención de los derechos liberatorios.

Permitir que el Estado interfiera en estas cuestiones, más allá de los modelos teóricos que lo sustenten, supone poner en riesgo seriamente las garantías constitucionales mencionadas, con la consecuencia de considerar a la persona condenada como un objeto y no como sujeto de derechos.

Bibliografía citada

- ANDREWS, Donald; BONTA, James & WORMITH, Stephen.
(2006). The recent past and near future of risk and/or need assessment. *Crime and Delinquency*, N°52, pp.7-27.
- BOLTANSKI, Luc.
(2000). *Amor y Justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción*, Buenos Aires, Amorrortu.
- BOLTANSKI, Luc.
(1999). *Distant Suffering: Morality, Media and Politics*. Cambridge, Cambridge University Press.
- BRUBAKER, Rogers.
(1985). *The limits of rationality. An essay on the social and moral thought of Max Weber*. Londres, George Allen & Unwin.
- CANAU CHACÓN, María Luisa.
(2007). Disciplinamiento católico e identidad de género. Mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna. *Manuscripts*, N°25, p.211-237.
- CHATEAURAYNAUD, Francis.
(2005). La coacción argumentativa. Las formas de coacción en los marcos deliberativos y las potencialidades de expresión política. *Revista Europea de Ciencias Sociales*, GSPR-EHESS. Disponible en: https://www.gspr-eheess.com/documents/FC-coaccion_argumentativa.pdf Acceso en diciembre de 2023.
- CID, José.
(2021) Teorías del desistimiento: ¿un nuevo marco para el ideal rehabilitador? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. REPC. 23-18. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-18.pdf> Acceso en diciembre de 2023.
- CORCUFF, Phillippe.
(1998). *Las nuevas sociologías. Construcciones de la realidad social*. Madrid, Alianza.
- DAROQUI, Alcira.
(2002) La cárcel del presente, su ‘sentido’ como práctica de secuestro institucional. En: Gabriel Kessler & Sandra Gayol, (comps.); *Violencias, secuestros y justicias en la Argentina*. Buenos Aires, Manantial.
- DI PRÓSPERO, Carolina; LOMBRAÑA, Andrea & OJEDA, Natalia.
(2020). Los idearios penitenciarios en Sudamérica: la experiencia argentina y chilena desde una perspectiva comparada. En: Gino Ríos Patio (comp.); *Criminología comparada. Enfoque científico de la desviación y la reacción social en los países iberoamericanos y España*. Lima, Renzo Espinoza Bonifaz, pp.40-62.
- DONOSO, Alfonso.
(2009). Castigo y dolor: el caso sudamericano hoy. *Nuevo mundo Mundos nuevos*, sección Debates. Disponible en: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/55834#text> Acceso en diciembre de 2023.
- DUFF, Antony.
(2003). *Punishment, Communication and Community*. New York, Oxford University Press.
- DOUGLAS, Mary.
(2007). *Pureza y peligro: un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*. Buenos Aires, Nueva Vision.
- DURKHEIM, Emile.
(1993). *Escritos selectos*. Buenos Aires, Nueva Visión.
- FLORES SALGADO, Elizabeth.
(2012). La imagen social en la selección de las expresiones de disculpa. En: J. Escamilla Morales y Henry Vega (eds.); *Miradas multidisciplinares a los fenómenos de cortesía y descortesía en el mundo hispánico*. Barranquilla, Universidad del Atlántico y Programa EDICE, pp. 214-245.

- FOUCAULT, Michel.
(1988). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.
- GARCÍA BORES, Joseph.
(1992). Psicología penitenciaria: ¿trabajar para quién? Análisis de una intervención institucional. En: María GARCÍA RAMÍREZ (comp.); *Psicología Social aplicada en los procesos jurídicos y políticos*. Sevilla, Eudema.
- GARLAND, David.
(2001). Una historia del presente. *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Editorial Gedisa, pp. 31-70.
- GOFFMAN, Eric.
(1981). *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Buenos Aires, Amorrortu.
- LOMBRAÑA, Andrea.
(2015). El caso de Luis: Moralidades, emociones y dispositivo penal de “perdón”. *Dilemas, Revista de Estudios de Conflicto e Controle Social*, vol. 8, N°2, pp. 329-356.
- LOMBRAÑA, Andrea & OJEDA, Natalia.
(2019). Introducción. Etnografías del encierro. Estudios contemporáneos de la prisión. *Etnografías Contemporáneas. Revista del Centro de Estudios en Antropología*, Año 5, Número 8, pp.7-12.
- LUNA DE MORA, Rodolfo.
(2019). *Desistimiento delincuencial y respuestas penales para consumidores de drogas. Estudio de caso en los Tribunales de Tratamiento de Adicciones de Nuevo León*. Tesis de doctorado presentada en Univeritat Pompeu Fabra, Barcelona.
- MANCHADO, Mauricio.
(2021). “La salvación es personal”. Desistimiento, religión y narrativas de conversión en prisiones de Santa Fe (Argentina)”. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, N°29, pp.59-77.
- MANCHADO, Mauricio.
(2020). El castigo es una empresa. La búsqueda de la eficiencia penal en las políticas penitenciarias de Cambiemos. En: Esteban Iglesias & Juan Bautista Lucca (comps.); *La persistencia de la Argentina de Cambiemos*. Rosario, UNR Editora, p.81-97.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja.
(2006). Una nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Nro. 8-R1, pp.1-44.
- MCNEILL, Fergus.
(2016). A desistance paradigm for offender management. *Criminology and Criminal Justice*, N°6, vol.1, pp.39-62.
- MOUZO, Karina.
(2014). Actualidad del discurso resocializador en Argentina. *Crítica Penal y Poder*, N°6, pp.178-193.
- NOVITZ, David.
(1998). Forgiveness and Self-Respect. *Philosophy and Phenomenological Research*, vol.VIII, N°2.
- MARUNA, Shadd.
(2004). Desistance from Crime and Explanatory Style: A New Direction in the Psychology of Reform. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, N°20, vol.2, pp.184-200.
- NOEL, Gabriel.
(2011). Cuestiones disputadas. Repertorios morales y procesos de delimitación de una comunidad imaginada en la costa atlántica bonaerense. *Revista Publicar en Antropología y Ciencias Sociales*, Año IX Nro. XI.
- REX, Sue.
(1999). Desistance from Offending: Experiences of Probation. *Howard Journal of Criminal Justice*, N°36, vol.4, pp.366-83.
- SAMPSON, ROBERT & LAUB, Jhon.
(1993). *Crime in the making: Pathways and turning points through life*. Cambridge, Harvard University Press.
- SILBER, Ilana.
(2003). Pragmatic Sociology as Cultural Sociology. *European Journal of Social Theory*, N° 6, pp. 427-449.

- SOZZO Máximo.
(2007). ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y prisión-depósito en Argentina. *Urvio*, N°1, pp.41-44.
- VAN DIJK, Teun.
(1999). El análisis crítico del discurso. *Revista Anthropos*, N° 186, p.11-23.
- VÁZQUEZ ACUÑA, Martín.
(2007). Violencia intramural: su impacto en los derechos humanos de las personas en situación de encierro. En: Alejandro Isla (comp.); *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el cono sur*. Buenos Aires, Paidós.
- VIGNA, Ana.
(2022). Cambios y continuidades en la negociación del orden carcelario. Una mirada al proceso uruguayo reciente. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*. Universidad de Buenos Aires, vol.1, N°1. Disponible en:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-ceep/revista/R-Prisiones-CEEP-A01-Ed0001.pdf> Acceso en diciembre de 2023.
- WEBER, Max.
(1996). *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. México, Fondo de Cultura Económica.
- WERNECK Alexandre.
(2011). O egoísmo como competência: um estudo de desculpas dadas nas relações de casal como forma de coordenação entre bem de si e moralidade. *Revista de Antropologia*, USP, vol. 54, N°1, pp.133-190.
- ZAFFARONI, Eugenio.
(1987). La Convención Americana sobre Derechos Humanos y sistema penal. *Revista de Derecho Público*, Nro. 2. Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
- ZIGON, Jarrett.
(2007). Moral Breakdown and the Ethical Demand. A Theoretical Framework for an Anthropology of Moralities. *Anthropological Theory*, vol. 7, pp.131-150.

Recebido em
janeiro de 2023

Aprovado em
maio de 2023